

Cgv
C.A. de Valparaíso

Valparaíso, treinta y uno de enero de dos mil diecinueve.

Vistos:

I) En cuanto al Recurso de Casación en la Forma deducido por la parte demandada:

Primero: Que a lo principal de fs. 544 comparece la parte demandada deduciendo recurso de casación en la forma, en contra de la sentencia dictada en autos, por el motivo del artículo 768 n° 4 del Código de Enjuiciamiento Civil, esto es, por haber sido dada ultrapetita, es decir, “otorgando más de lo pedido por las partes, o extendiéndola a puntos no sometidos a la decisión del tribunal”, y esto, porque resuelve tener por acreditada la responsabilidad extracontractual de la demandada por falta de servicio, es decir, se tiene por demostrado que el servicio demandado no actuó, actuó mal, o actuó tardíamente. Sin embargo, en la demanda que fuera presentada por la actora, su fundamento nunca fue la supuesta o pretendida falta de servicio del ente público, sino la infracción de ley del contrato, o en su caso, el daño causado al margen de un contrato, por lo cual el tribunal estimó, una vez producida la discusión, que los hechos pertinentes y controvertidos se correspondían con el estatuto de la responsabilidad civil contractual y/o extracontractual, por lo que se dictó la interlocutoria de prueba teniendo presente estos fundamentos.

Segundo: Que por tal motivo, sigue la recurrente, y analizado el fallo cuestionado, el mismo se extendió a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, atendido a que, como se dijera, la demandante dedujo demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual en lo principal, la que fue rechazada por el tribunal del fondo, y en subsidio, la actora demandó por responsabilidad extracontractual, pidiendo la aplicación de los preceptos de los números 2314 y siguientes del Código Civil, por lo que en dicho entorno se contesta la demanda, se sigue adelante con las diversas etapas del proceso, se recibe la causa a prueba, teniendo presente el tenor de las demandas deducidas, y en lo que se refiere a la responsabilidad extracontractual, se estableció la necesidad de haber probado por parte de la demandante la culpa, o negligencia, lejos de la responsabilidad por falta de servicio contemplada en los artículos 38 y siguientes de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, por lo que al haber resuelto el tribunal la existencia de ésta, se ha dejado en la indefensión a su parte, por cuanto todos los puntos de la interlocutoria de prueba atingentes, fueron desarrollados para demostrar el actuar negligente, la culpabilidad y la relación de causalidad, no pudiendo la demandante acreditar dichos



puntos de prueba, de lo que ha resultado el vicio de ultrapetita que se ha alegado.

Tercero: Que en relación al motivo de casación invocado por la parte demandada, debe decirse que el vicio de la ultrapetita se produce cuando el tribunal otorga más de lo pedido por las partes o extiende su fallo a puntos no sometidos a la decisión del mismo. En la especie, si bien es cierto, que en su demanda subsidiaria, de responsabilidad extracontractual, la demandante invocó como respaldo a su libelo, las disposiciones de los artículos 1545 y la de los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, lo efectivo es que, y como lo anota el Juez a quo en su fallo, los fundamentos que se hacen valer por dicha parte dicen relación con una responsabilidad extracontractual por falta de servicio, independiente de la denominación que se le diera, que es la conclusión, por lo demás, a la que se arribó en autos, la que, como se explica, no tiene una caracterización uniforme, ni en la Doctrina ni en la Jurisprudencia, debiendo recordarse en este sentido, que es el Juez el que conoce el derecho, lo que se traduce en el aforismo “iura novit curia” y las partes promueven los hechos.

Cuarto: Que por lo tanto, de acuerdo a lo que se ha expresado precedentemente, habiendo el tribunal a quo llegado a la conclusión que, en la especie, con la actuación de la demandada se produjo una falta de servicio en la atención que le fuera dispensada a la demandante, en que el Hospital de Quilpué actuó de manera inoportuna y defectuosa, al disponer sus medios tardíamente y no advertir, a través de uno de sus facultativos, la necesidad actual de brindar una atención suficiente a la paciente que la requería, lo que llevó a las consecuencias que se han tenido por acreditadas en la causa, hechos todos que explicitados en la acción subsidiaria intentada, configuran la existencia de una falta de servicio, como se ha dicho, la argumentación en cuanto se expresa que la conclusión a la que se arribó en el fallo cuestionado atentaría contra el principio de la ultrapetita, al no haber sido invocada como sustento de la demanda, no podrá prosperar.

II) En cuanto a los recursos de apelación deducidos por las partes:

Vistos y teniendo presente:

Quinto: Que en cuanto a la indemnización solicitada por la actora relativa al lucro cesante que se le habría producido con motivo del actuar del servicio demandado, efectivamente como lo expresara la sentencia impugnada, habiendo sido cierta la concesión a la demandante de una pensión transitoria de invalidez, en autos no se logró acreditar que al momento de ocurrir el hecho dañoso la actora ejerciera alguna labor remunerada, la que con motivo de dicha acción hubiese sido impedida de seguir realizando, todo lo cual hará que no se acoja la demanda en cuando se solicita la indemnización por ese rubro.



Sexto: Que por otra parte, y como se dijera anteriormente, habiéndose probado durante el curso del juicio, que en la atención desplegada por el hospital demandado se actuó por dicho servicio en forma negligente, deficiente e inoportuna, al disponer sus medios tardíamente, los que produjeron el daño cuya descripción se realiza en el fallo de autos, la petición realizada por el demandado en cuanto pretende que se declare la improcedencia de la acción deducida no podrá prosperar.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 768 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se declara:**

1° Que **se rechaza** el recurso de casación en la forma interpuesto por la parte demandada.

2° Que **se confirma**, en todas sus partes, la sentencia apelada de veintiocho de junio último, escrita de fs. 505 a fs. 534 vta.

3° Que no se condena en costas a la perdidosa por estimarse que tuvo motivos plausibles para litigar.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Redacción del Ministro don Alejandro García Silva.

No firma la Presidenta señora Rosa Herminia Aguirre Carvajal, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por no integrar el día de hoy, autorizada según lo dispuesto en el artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales.

N°Civil-1930-2018.



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por Ministro Alejandro German Garcia S. y Ministra Suplente Maria Del Pilar Labarca R. Valparaiso, treinta y uno de enero de dos mil diecinueve.

En Valparaiso, a treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.